

**INSTITUTO NACIONAL EXPERIMENTAL DE EDUCACIÓN BÁSICA CON ORIENTACIÓN
OCUPACIONAL E INDUSTRIAL “PEM. DANIEL ADÁN GARCÍA BARRIOS”**

CHICHICASTENANGO

LABORATORIO VI **CURSO: CIENCIAS SOCIALES**

GRADO: SEGUNDO BÁSICO SECCIONES A,B

CATEDRÁTICA: Licda. María Antonieta Rivera Cano

12-05-2020

Instrucciones: Como están espero que bien; la semana anterior nos adentramos en el tema de la familia, conocimos las diferentes clases de familia en esta semana vamos a conocer la legislación que esta en el código Civil (leyes de Guatemala las del matrimonio), y vamos a realizar las siguientes actividades.

1. Imprimir el documento
2. Leer y analizar cada uno de los artículos
3. Y vamos a realizar en el cuaderno un comentario personal de 8 líneas de cada uno de los artículos.

NOTA: la tarea se va a revisar el próximo día de clase.

CAPITULO I DEL MATRIMONIO PARRAFO I Disposiciones generales

ARTICULO 78. El matrimonio, institución social. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

ARTICULO 79. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez.

ARTICULO 80. Esponsales. Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, pero dan lugar a demandar la restitución de las cosas donadas y entregadas con promesa de un matrimonio que no se efectuó.

ARTICULO 92. Funcionarios que pueden autorizar el matrimonio. El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde.

ARTICULO 96. Contrayente extranjero. El contrayente que fuere extranjero o guatemalteco naturalizado, deberá comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado. Previamente a la celebración del matrimonio, se publicarán edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el término de 15 días, emplazando a denunciarlo a quienes sepan de algún impedimento legal para el mismo. Si el matrimonio no fuere celebrado dentro de los seis meses de publicados los edictos, éstos perderán su efecto legal. OFICINA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL 686

ARTICULO 101. Actas de matrimonio. Las actas de matrimonio serán asentadas en un libro especial que deberán llevar las municipalidades. Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada, y los ministros de los cultos, en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación.

ARTICULO 103. Todos los días y horas son hábiles para la celebración del matrimonio. Las diligencias, constancias, certificaciones, avisos y testimonios relativos al mismo se extenderán en papel simple.

ARTICULO 108. Apellido de la mujer casada. Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio.

ARTICULO 110. Protección a la mujer. El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas. Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad de estos últimos.

ARTICULO 111. Obligaciones de la mujer en el sostenimiento del hogar. La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba.

ARTICULO 112. Derechos de la mujer sobre los ingresos del marido La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores. Igual derecho compete al marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia.

ARTICULO 115. Representación de la mujer. En caso de divergencia entre los cónyuges en cuanto al ejercicio de la representación conyugal, el Juez de Familia, considerando la conducta de cada uno de los integrantes de la pareja, tanto afuera como dentro del hogar, designarán a cuál de los cónyuges confiere la representación, indicando el tiempo por el que se le confiere y las condiciones que debe cumplir el otro cónyuge para recuperar la posibilidad de ejercer nuevamente la misma. En todo caso la administración se ejercerá individualmente, sin necesidad de declaratoria judicial para tal efecto en los siguientes casos: 1. Si se declarara la interdicción judicial de uno de los cónyuges; 2. En caso de abandono voluntario del hogar o por declaratoria de ausencia, y 2 Derogado por el artículo 3 del Decreto 80-98 publicado en el Diario de Centro América el 31 de diciembre de 1998. 3 Ibídem OFICINA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL 689 3. por condena de prisión, por todo el tiempo que dure la misma. PARRAFO V Régimen económico del matrimonio

ARTICULO 116. Capitulaciones matrimoniales. El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio. **ARTICULO 117.** Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio.

ARTICULO 118. Son obligatorias las capitulaciones matrimoniales en los casos siguientes: 1. Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales; 2. Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes; 3. Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de

menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y 4. Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado.

ARTICULO 119. Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio; y también en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

ARTICULO 121. Las capitulaciones deberán comprender: 1. La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio. 2. Declaración del monto de las deudas de cada uno; y OFICINA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL 690 3. Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan el régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta, o el de comunidad de gananciales; o con las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo.

ARTICULO 122. Comunidad absoluta. En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio.

ARTICULO 123. Separación absoluta. En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos. Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria.

ARTICULO 124. Comunidad de gananciales. Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían" al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes. 1. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes; 2. Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y 3. Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria.

ARTICULO 129. Menaje de la casa. Corresponde exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal, exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido.

Nota: los artículos fueron escogidos trabajo cada uno de los artículos en su cuaderno .

Dios lo cuide y los proteja LKM